



RESOLUCIÓN No. **165 - 2015** DE 2015.

(10 JUL 2015)

"Por la cual se aprueba una cesión de contrato"

LA GERENTE DE LA SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA, TELEISLAS, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo décimo cuarto del Acuerdo 002 del 10 de Octubre de 2013, facultada y autorizada por Acuerdo No. 004 de 2015 expedida por la Junta Administradora Regional del Canal de Televisión de las Islas- TELEISLAS, y

CONSIDERANDO:

Que el día 01 de Abril de 2015 TELEISLAS celebro contrato de Prestación de Servicios No. 035 de 2015 con **ETHALSON KALEB HOOKER THYME**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.617 de San Andrés Isla, cuyo objeto es la contratación de una persona natural para la prestación de servicios personales como asistente general del noticiero TELEISLAS NEWS.

Que de conformidad con lo estipulado en la cláusula octava del citado contrato, el valor del mismo se estableció en la suma ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.134.854.00) y el plazo de ejecución se fijó en nueve (9) meses, según lo estipulado en la cláusula sexta del citado contrato, por lo que el mismo se encuentra vigente.

Que cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización el día 1 de Abril de 2015 se suscribió acta de inicio No. 035 del contrato.

Que mediante escrito radicado el día diez (10) de Julio de 2015, el CONTRATISTA manifestó su actual imposibilidad de continuar la ejecución de las prestaciones propias del Contrato de Prestación de Servicios No. 034 de 2015, aduciendo razones de orden personal, por lo que solicitó autorizar la cesión del contrato citado al Señor **JORRY ADAN DOWNS STEELE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.623.369 de San Andrés Isla.

Que en la cláusula decima quinta del contrato se estipulo que el CONTRATISTA no podrá ceder los derechos y obligaciones contraídas mediante dicho contrato, salvo autorización previa, expresa y escrita de TELEISLAS, lo cual no lo eximirá de responsabilidad.

Que la cesión implica que el CESIONARIO pasa a ocupar el lugar del CEDENTE, sin recibir más o menos derechos de los que este tenía en virtud del contrato y por lo tanto, no es instrumento válido para variar las estipulaciones pactadas en el contrato, cambiar su naturaleza, hacerlo más oneroso o en general cambiar su objeto, es decir, se sustituye el contratista de tal manera que el CESIONARIO se subroga en todos los derechos y obligaciones que tiene el CEDENTE.

SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA.



www.teleislas.com.co

Que TELEISLAS, requiere continuar contando con los servicios de una persona natural como asistente general del noticiero TELEISLAS NEWS para los proyectos de producción de programas de televisión, mediante contratación directa regida por el derecho privado, debido a que en su planta de cargos no está previsto un funcionario que ejerza las actividades inherentes a esta persona.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores, la Gerente de la Sociedad de Televisión de las Islas, TELEISLAS,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: autorícese la cesión de contrato de Prestación de Servicios No. 035 de 2015, suscrito por ETHALSON KALEB HOOKER THYME, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.617 de San Andrés Isla, cuyo objeto es la contratación de una persona natural para la prestación de servicios personales como asistente general del noticiero TELEISLAS NEWS, al Señor JORRY ADAN DOWNS STEELE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.623.369 de San Andrés Isla.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San Andrés Isla, el diez (10) de Julio del año 2015.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



EMILIANA BERNANRD STEPHENSON
Gerente

SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA.



www.teleislas.com.co

CESIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 035 DE 2015 CELEBRADO ENTRE TELEISLAS Y ETHALSON HOOKER THYME.

Entre los suscritos, por una parte, ETHALSON HOOKER THYME, mayor de edad, domiciliado en San Andrés Isla, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.123.627.617 de San Andrés Isla, actuando en nombre propio, quien en el texto de este documento se denominará EL CEDENTE y, JORRY ADAN DOWNS STEELE, mayor de edad, domiciliado en San Andrés Isla, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.123.623.369 de San Andrés Isla, actuando en nombre propio, y quien para todos los efectos de este acuerdo se denominará EL CESIONARIO, se ha convenido suscribir el presente documento de CESIÓN del contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015, de conformidad con las cláusulas que más adelante se consignarán, previas las siguientes consideraciones: 1. Que el día 01 de Abril de 2015 entre la Sociedad de Televisión de las Islas, TELEISLAS LTDA y EL CONTRATISTA, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015, cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES COMO ASISTENTE GENERAL DEL NOTICIERO TELEISLAS NEWS". 2. EL CONTRATISTA, mediante escrito radicado el día diez (10) de Julio de 2015, manifestó su actual imposibilidad de continuar la ejecución de las prestaciones propias del contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015, aduciendo razones de orden personal, por lo que solicitó autorizar la cesión del contrato al Señor JORRY ADAN DOWNS STEELE. 3. Que el Señor JORRY ADAN DOWNS STEELE es bachiller académico, y cuenta con experiencia como auxiliar de cámaras y general de producciones audiovisuales, como se acredita en la hoja de vida que soporta la cesión del contrato, por lo que cumple con las mismas condiciones profesionales requeridas por TELEISLAS LTDA. para continuar ejecutando el objeto del contrato. 4. Que EL CONTRATISTA ha dejado de ejecutar las prestaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015. 5. Que TELEISLAS, requiere continuar contando con los servicios de un asistente general del noticiero TELEISLAS NEWS para el desarrollo de las actividades estipuladas en el contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015, por lo que analizada la justificación que impide al CONTRATISTA su continuidad, se autorizó la cesión del contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015, a favor del Señor JORRY ADAN DOWNS STEELE. 6. Que con base en las anteriores consideraciones, se procede a celebrar la presente **CESIÓN** al contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015, el cual se regirá por las normas de derecho privado y las reglamentarias y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA cede a favor del CESIONARIO, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 035 de 2015, suscrito con TELEISLAS, con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan. SEGUNDA. NATURALEZA DEL VÍNCULO. EL CESIONARIO no tendrá vínculo laboral con TELEISLAS, por cuanto este actúa con plena autonomía e independencia técnica y administrativa en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en consecuencia, no habrá lugar a reconocimiento y pago alguno por concepto de prestaciones sociales de ninguna índole o cualquier otra erogación

SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA.


diferente a los honorarios pactados en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios profesionales No. 035 de 2015. TERCERA. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. EL CESIONARIO deberá acreditar su vinculación al Sistema General de Seguridad Social, presentando en forma periódica ante TELEISLAS LTDA, la constancia de pago de los respectivos aportes. CUARTA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. EL CESIONARIO declara bajo juramento el cual se entiende prestado con la suscripción del presente documento, que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad y demás prohibiciones previstas para contratar en la Constitución Política, Ley 80 de 1993 y demás disposiciones vigentes y complementarias, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo previsto en el artículo noveno de la Ley 80 de 1993. QUINTO. ACEPTACIÓN. EL CESIONARIO acepta la cesión del contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015 y con la suscripción de este documento adquiere todos los derechos y obligaciones que de él se deriven. SEXTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. La presente cesión del contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015 se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución será necesaria la aceptación de los requisitos por TELEISLAS. SÉPTIMA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Las demás cláusulas del contrato de prestación de servicios No. 035 de 2015 conservan su vigencia y exigibilidad para con el CESIONARIO.

Para constancia se firma en San Andrés Isla a los diez (10) días del mes de Julio de 2015.

EL CONTRATISTA

EL CESIONARIO


ETHALSON HOOKER THYME.
C.c. 1.123.627.617 de San Andrés.


JERRY DOWNS STEELE.
C.c. 1.123.623.369 de San Andrés

SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA.